



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013)

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**Sentencia No. 024**

**TEMAS:** DERECHO DE PETICIÓN - NÚCLEO ESENCIAL - CARACTERÍSTICAS – PRESUNCIÓN DE VERACIDAD POR LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME REQUERIDO - TRÁMITE DE LA RESPUESTA CONSAGRADO BAJO LA NORMATIVA ESPECIAL SEGÚN EL CASO PARTICULAR - PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN TUTELA FRENTE AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN EL CASO BAJO ESTUDIO

**INSTANCIA:** PRIMERA

#### **1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:**

Decide la Sala, el fondo la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ALFREDO VEGA MOGROVEJO en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.



## **2. COMPETENCIA**

Le correspondió a esta Corporación conocer del presente trámite tutelar al tenor de lo dispuesto por el Decreto 1382 de 2000, que regló el reparto en materia de tutelas, en atención a que se demanda una autoridad administrativa central del orden nacional.

## **3. ANTECEDENTES**

El accionante solicita el amparo Constitucional de Tutela previsto en el artículo 86 superior contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, a la defensa y debido proceso.

La presente acción se fundamenta en los hechos que la Sala resume así:

Afirma el actor haber prestado sus servicios a la policía nacional, siendo su último cargo el de agente de vigilancia, del cual tomó posesión el día 2 de diciembre de 2002, según consta en su extracto de hoja de vida de la policía nacional.

Manifiesta que la entidad, mediante resolución 01194 de abril de 2008, resuelve retirarlo del servicio activo de la policía nacional como consecuencia de la inhabilidad contemplada en el artículo 38 numeral 2 de la Ley 734 de 2002.

Informa que esta decisión fue tomada debido a tres procesos disciplinarios llevados en su contra, iniciados, el primero con radicado SIJUR DESUC 2005-210 en donde se sancionó con dos días de multa (iniciado por presuntas exigencias de dinero); el segundo SIJUR DESUC 2006-22 en donde se sancionó con tres días de multa (iniciado por incumplimiento de orden) y el último SIJUR DESUC 2006-107 que termina con amonestación escrita dolosa (presuntas exigencias de dinero).



Aduce igualmente, que desde hace dos años, (junio de 2010), instauró solicitud de revocatoria directa en contra de los fallos sancionatorios impuestos por el Departamento de Policía de Sucre, ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado bajo el número IUS -24169, asegurando que en varias ocasiones han enviado derechos de petición para que se informe el verdadero estado del proceso, y hasta la fecha la han hecho caso omiso a las solicitudes desconociendo.

#### **4. PRETENSIÓN**

Solicita que, con base en los hechos narrados, se tutele su Derecho Fundamental de Petición y se ordene a la entidad accionada dar respuesta a su solicitud de Revocatoria Directa de los fallos sancionatorios dictados en su contra.

#### **5. LA ACTUACIÓN**

Admitida la presente acción de tutela mediante auto del 26 de febrero de 2013, se notificó a las partes involucradas en el proceso mediante oficios No. 0301-01-1- LCAR-T, 0301-2-LCAR-T y 0301-3 LCAR-T del 27 de febrero de 2013 a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, oficio que fue enviado vía fax y por correo tradicional.

#### **6. RESPUESTAS**

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, guardó silencio dentro del término concedido, pronunciándose de forma extemporánea a través de escrito visible a fol. 61 y ss., el que no puede tenerse en cuenta, por una parte por presentarse por fuera del plazo otorgado para ello, y por el hecho de que quien otorga el poder para obrar en nombre de la entidad demandada, no demuestra la calidad en la que actúa.



## **7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público, a través de su delegado el Procurador 44 Judicial II, mediante escrito del 28 de febrero de 2013, rinde concepto en los siguientes términos:

Argumenta que el actor confunde la Revocatoria Directa con el Derecho de Petición.

Asegura que en los hechos de la demanda, el actor señala que ha presentado varios derechos de petición, pero no dice cuales fueron estos, cuando fueron entregados al destinatario y mucho menos anexa copias de sus recibidos.

Afirma entonces, que de acuerdo con esto, la intención del actor es obligar a que se resuelva la solicitud de revocatoria directa formulada, por lo que menciona el marco normativo que comprende su trámite, regulado en la Ley 734 de 2002, (Procedencia, Competencia, Causales de revocación etc.).

Manifiesta que las solicitudes realizadas dentro de las actuaciones disciplinarias, es inaplicable el procedimiento establecido para los derechos de petición en del C.C.A, citando para ello la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO del 23 de febrero de 2012, Exp-11001-03-15-000-2011-01664-00 (AC). MP. SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

Concluyó que no se aportó el derecho de petición que se pretende amparar, como tampoco en los hechos se identificó cuales fueron y cuando se interpusieron, por lo que, la situación presentada implica que en el subexamine exista carencia actual de objeto, por consiguiente solicita no acceder a la pretensión formulada mediante la acción de tutela.



## **8. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se vulnera el Derecho Fundamental de Petición, al no recibir dentro de los plazos legales y aquellos establecidos en el marco normativo especial, decisión expresa, material y de fondo, frente a la petición elevada ante una entidad pública?

## **9. CONSIDERACIONES**

Esta Sala es competente para conocer de la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en primera Instancia, por estar dirigida la misma contra autoridades administrativas del orden nacional.

Antes de entrar a resolver sobre el fondo de la situación, la Sala considera pertinente hacer hincapié sobre la informalidad que puede llegar a contener el Derecho Fundamental de Petición, en el sentido de que cualquier simple solicitud debe entenderse como tal, siempre que cualquier persona se dirija a una entidad público administrativa con el fin de manifestar su inconformidad o iniciar un trámite, tal como lo reconoce de forma expresa el constituyente cuando en el artículo 23 superior consagra este derecho como el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una respuesta oportuna a lo solicitado.

Nótese de lo anterior, que el único requisito formal para su presentación es que se haga con respeto ante la autoridad requerida, y como consecuencia de ello se consagra el deber de emitir una respuesta en tiempo oportuno, no obstante, es la Jurisprudencia Constitucional la que ha manifestado, que, para ejercer el derecho de petición y para reclamar el derecho de rango constitucional a la respuesta pronta y de fondo, no es indispensable encabezar el escrito o la solicitud verbal anunciando que se ejerce ese derecho, ni citar el artículo 23 de la C.P., ni las



pertinentes normas del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por ello, que nos encontremos en presencia de este derecho fundamental, no surge de fórmulas sacramentales ni de la expresa cita de normas, sino que, en un plano de informalidad inherente a la garantía misma de tal derecho, resulta del análisis material acerca del contenido de lo que manifiesta la persona<sup>1</sup>, de donde se espera entonces es que si se pide algo de manera respetuosa, la mínima consideración por parte del requerido es que emita la respuesta a tiempo y acorde con lo pedido, independientemente que esta sea o no favorable a los intereses del peticionario.

Así pues, independientemente del trámite especial que consagren las normas, cuando una persona se dirige ante la administración, para que en ejercicio de sus funciones y previo el procedimiento particular, emita una respuesta de fondo, nos encontramos en presencia del ejercicio del derecho fundamental en comento. Por ello, no comparte la Sala el pronunciamiento del Ministerio Público, en donde parte su argumentación para solicitar la negativa de las pretensiones, de que la solicitud de revocatoria directa presentada ante la Procuraduría General de la Nación, por tener curso especial en el Código Disciplinario Único, no es el ejercicio del derecho de petición, sino otro tipo de solicitud, dado que la providencia traída a colación como fundamento hace alusión al ejercicio del derecho de petición ante las autoridades jurisdiccionales dentro de los procesos de este tipo, y la misma no resulta aplicable a actuaciones administrativas, como lo es el ejercicio de la función disciplinaria en cabeza de la Procuraduría General de la Nación.

Aclarado lo anterior, pasa la Sala a ocuparse del fondo de la situación planteada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de

---

<sup>1</sup> Ver CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 389 de 1997.



1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados si hay lugar a ello.

Tal como se desprende de la lectura del mismo escrito introductorio de la presente acción, se percibe claramente que el derecho fundamental pretendido como violado es el Derecho de Petición, y no el debido proceso o el derecho a la defensa, como afirma el accionante, en atención a que no se ve ninguna irregularidad en trámite dado a la solicitud, o pruebas que lleguen a inferir en la irregularidad del trámite, diferente a la superación de los plazos legales para responder las de este tipo, por lo que hacia aquél básicamente se concentrará el análisis, teniendo en cuenta la norma que regula su ámbito general, y aquella norma especial que regulan la revocatoria directa de fallos disciplinarios ante la autoridad administrativa demandada.

Por consiguiente, analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiará, el derecho fundamental de petición, su ámbito general, su núcleo esencial, el trámite de la respuesta consagrado bajo la normativa especial según solicitud especialmente formulada y la procedencia de la acción tutela frente al principio de inmediatez en el caso bajo estudio.

## **9.1. EL DERECHO DE PETICIÓN EN GENERAL**

Reza y plantea la Constitución Política (Artículo 23) una regla general en cuanto al Derecho de Petición, consistente en que toda persona tiene derecho fundamental a presentar verbal o por escrito, peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.



En reiterada jurisprudencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido que en la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales y legales (Sentencia T- 495 de 1992).

Así pues, la Corte ha considerado que las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellas se formulen, es decir, la garantía eje del derecho de petición se satisface solo con las respuestas y tienen esta categoría, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado (Sentencia T-439 de 1998).

Por su parte la norma superior (artículo 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, cuestión esta que se encuentra regulada, en términos generales, en el Código Contencioso Administrativo, vigente a la fecha de la presentación de la petición en el caso bajo análisis, según la afirmación hecha por el actor en su demanda (fol. 3).

Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta, su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

## **9.2. NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN**

En suma, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse ante ellas si estas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. Así pues, la respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos



en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata, comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.

La Corte Constitucional, en sentencia T-848 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, al respecto puntualizó:

*“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.”*

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver las peticiones la administración no puede en un momento dado, excusarse manifestando que la no contestación del derecho de petición da lugar al fenómeno jurídico del silencio administrativo, ya que por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T – 255 del 21 de mayo de 1996, expresa:

*“El derecho de petición no queda satisfecho con el silencio Administrativo que algunas normas disponen, pues es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para hacer posible el adelantamiento de la actuación, pero en ninguna forma cumple con las exigencias constitucionales y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental...”*

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional:

*“Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:<sup>2</sup> (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido<sup>3</sup>. Así*

<sup>2</sup> Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras .

<sup>3</sup> Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento



*las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación...”<sup>4</sup>”*

Respecto a este tema, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo delineó una serie de requisitos que debe cumplir la respuesta emitida, a fin de no vulnerar el derecho fundamental de petición, en tal sentido consideró:

***i) oportunidad**, conforme a las reglas contenidas en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud **ii) Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo cual no indica que la respuesta deba ser favorable y, **iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.***

.....

***En síntesis, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara y precisa y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada, ello supone que las situaciones contrarias a los principios enunciados, son susceptibles de protección por el juez constitucional mediante fallo de tutela que ordene a la autoridad peticionada emitir una respuesta conforme a los lineamientos trazados”<sup>5</sup>**(Negrillas fuera del texto original).*

Por ello, como quiera que nos encontramos frente a una solicitud de Revocatoria Directa de unos actos administrativos dictados a instancias de varios procesos

---

del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación preciso que: “el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2° y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...”

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-005 de 2011. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

<sup>5</sup>CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia del 02 de diciembre de 2010. CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO REF: Expediente núm. 76001-23-31-000-2010-01809-01(AC) ACTOR: WILLIAM MARTINEZ CARDONA. DEMANDADO: MIN DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.



disciplinarios seguidos en contra del actor, sea lo primero advertir lo contenido en el marco normativo especial para el trámite dado a esta clase de peticiones y el término de resolución de los mismos. A fin de conocer el cual es la interpretación dada a la “solicitud” cual quiera que sea, y evitar caer en el error de imponerle formalismos o solemnidades que no fueron establecidos por el legislador, habida cuenta que toda solicitud desde que sea respetuosa, lleva inmersa el deber de una respuesta oportuna por parte de la administración.

Al respecto, reza y plantea el artículo 122 de la Ley 734 de 2002<sup>6</sup>:

*“ARTÍCULO 122. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió. El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo.*

(,,,)...

**PARÁGRAFO 2o. El plazo para proceder a la revocatoria será de tres (3) meses calendario.** (Negrillas de la Sala).

Igualmente dispone el artículo 125:

*“ARTÍCULO 125. REVOCATORIA A SOLICITUD DEL SANCIONADO. El sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este código.*

(,,,) ....

***La solicitud de revocación deberá decidirla el funcionario competente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su recibo. De no hacerlo, podrá ser recusado, caso en el cual la actuación se remitirá inmediatamente al superior funcional o al funcionario competente para investigarlo por la Procuraduría General de la Nación, si no tuviere superior funcional, quien la resolverá en el término improrrogable de un mes designando a quien deba reemplazarlo. Cuando el recusado sea el Procurador General de la Nación, resolverá el Viceprocurador.*** (Texto en Subrayas y Negrillas fuera del original).

<sup>6</sup> CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.



En igual sentido establece la norma en su artículo 126:

*“ARTÍCULO 126. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DE LOS FALLOS. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener:*

- i) El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.*
- ii) La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.*
- iii) La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.*

.....

***La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco días para corregirla o complementarla. Transcurrido éste sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada.*** (Subrayas y Negrillas fuera del original).

Ahora bien, del texto mismo de la normativa transcrita se pueden extraer varios puntos a considerar: **i)** Que la solicitud es procedente siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos ordinarios; **ii)** La solicitud se puede intentar dentro de los 5 años siguientes a la ejecutoria del fallo; **iii)** El plazo para resolver la solicitud es de 3 meses calendario después de la fecha de recibo y, **iv)** Que aquella solicitud que no reúna los requisitos de ley, se inadmitirá, y dicha decisión deberá ser notificada personalmente al solicitante o su defensor para su corrección y en su caso, admisión de la misma o rechazo.

Por otro lado, y en cuanto al tema de la informalidad de la presentación del derecho de petición ha manifestado el Máximo Interprete Constitucional:

***“No se encuentra en ninguno de los dos preceptos (se refiere a los artículos 23 de la Constitución Política y el 5º del Código Contencioso Administrativo), que se imponga al particular, como requisito adicional, el de indicar a la autoridad que su solicitud se hace en***



*ejercicio del derecho de petición, pues es obvio que cualquier solicitud presentada ante las autoridades, que guarde relación con las disposiciones citadas, es una manifestación de este derecho fundamental y que, en caso de no indicarlo, dicha autoridad no queda relevada de la obligación de emitir una respuesta; lo contrario significaría imponer al ciudadano una carga adicional, que no contempla el ordenamiento jurídico, y que haría más gravosa su situación frente a una autoridad que, de por sí, se halla en un plano de superioridad frente al ciudadano común.*

(„)....

***Cabe advertir que la administración está obligada a "resolver", esto es, a dar contestación sustantiva a las peticiones formuladas por los particulares y no, simplemente, a responder sin referirse de manera directa a lo solicitado. Los pronunciamientos evasivos o meramente formales encubren una actuación omisiva que compromete la responsabilidad del servidor público y del Estado (CP arts. 6º y 90) y vulneran o amenazan los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha rechazado determinadas razones esgrimidas por la administración - deficiencias de personal, volumen de expedientes, orden de las solicitudes, reestructuración de los sistemas de trabajo- para justificar la desatención del deber de resolución oportuna”*** (Negrillas de la Sala).

Así las cosas, recae en cabeza de la entidad que recibe la solicitud, la obligación de emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

### **9.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN TUTELA FRENTE AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.**

Si bien es cierto, la acción de tutela ha sido establecida por el ordenamiento constitucional como un instrumento judicial, preferente y sumario, para reclamar “la protección inmediata” de los derechos fundamentales de las personas, los pronunciamientos jurisprudenciales han determinado que, si bien, para la interposición de este mecanismo de amparo no se han fijado límites de tiempo, es

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-204 de 1996. MP. VLADIMIRO NARANJO MESA.



también cierto que la misma no se puede interponer en cualquier lapso sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales de que se trate. No obstante, la doctrina constitucional ha manifestado que este tema debe analizarse al margen de la situación que pueda presentarse cada caso en particular.

Al respecto la el Máximo Intérprete Constitucional ha dicho:

*“Los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”<sup>8</sup>*

Teniendo en cuenta lo expuesto, para efectos de determinar la procedencia de la acción, frente al principio de inmediatez, habida consideración que la postura adoptada por la entidad accionada, quien al momento han trascurrido 2 años y 9 meses desde la presentación de la solicitud en el mes de junio del año 2010, sin que obre respuesta alguna de la entidad requerida, lo que evidencia una clara vulneración del derecho, continuada en el tiempo, de donde se observa igualmente que la condición desfavorable del actor es actual, en tanto no se ha resuelto su situación.

En ese orden, esta Colegiatura estima que, el simple transcurso de tiempo, no es óbice para considerar que no se cumple con el principio de la inmediatez, toda vez que al momento de presentación del trámite Constitucional no hay pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada, además, al momento se encuentran superados los 3 meses establecidos por el marco normativo

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-584 de 2011. MP. JORGE IGNACIO PRETEL. T.



especial para la resolución de esta clase de solicitudes, por consiguiente es claro que en la actualidad el derecho de petición del actor sigue siendo vulnerado por el ente accionado.

Aclarado lo anterior se entrará a analizar:

#### **9.4. EL CASO CONCRETO**

Sobre el particular tenemos que el actor radicó solicitud ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante un escrito que carece de fecha de presentación, envió y recibido, donde solicita la revocatoria directa de las Resoluciones No. SUUR DESUC 2005-2010, SUUR DESUC-2006 y la 01194 del 27 de marzo de 2008<sup>9</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto, el escrito mediante el cual se ejerce la solicitud ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN carece de una fecha de presentación, de envió o de recibido por parte de la entidad accionada, también lo es, que la entidad no se pronunció a efectos de demostrar que las afirmaciones hechas por el actor no son verdaderas, por lo que basta como prueba de ello la simple aseveración, sumada a la conducta procesal del accionado al haber guardado silencio frente al requerimiento de esta Corporación, por lo que ha de presumirse ciertas sus manifestaciones, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>10-11</sup>.

---

<sup>9</sup> Fol. 8 y ss.

<sup>10</sup> *ARTÍCULO 20: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano. Salvo que el juez estime necesario otra averiguación previa*

<sup>11</sup> *Sobre la presunción de veracidad, ha dicho la CORTE CONSTITUCIONAL: “Quinta. Presunción veracidad como instrumento para superar el desinterés o la negligencia de una autoridad pública o un particular, según el caso. Reiteración de jurisprudencia.*

*Dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean requeridos en desarrollo del proceso de tutela, dentro del plazo otorgado por el juez, pues de no hacerlo “se tendrán por ciertos los hechos”.*

*Se erige así una presunción de veracidad, concebida como respuesta a la inacción, el desinterés o la negligencia de la autoridad pública o del particular contra quien se haya interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere informes[16] y éstos no son suministrados dentro del plazo indicado.*



Por otro lado, frente a los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público a través del Concepto allegado al presente Trámite Constitucional el día 28 de febrero de 2013<sup>12</sup> donde manifiesta que el actor confunde las dos figuras, hablando del Derecho de Petición y la Solicitud de Revocatoria Directa, no son de recibo para esta Corporación, toda vez que si bien es cierto la solicitud va enmarcada dentro un proceso sancionatorio a fin de obtener la revocatoria directa de unas Resoluciones, también lo es que esta connotación no le quita la característica de “*petición*”, de donde nace entonces el deber de una respuesta oportuna por parte de la entidad requerida, y que como se mencionó en líneas anteriores, es la misma Doctrina Constitucional la que ha dicho, que solemnidades o formalismos, como el de encabezar la petición bajo la norma superior contenida en el artículo 23 de la C.P., así como las propias del Derecho Administrativo, no son necesarios, ya que el mismo ordenamiento legal no lo consagró como requisito esencial para su presentación, de ahí que cualquier solicitud respetuosa ante la administración se constituye en un “derecho fundamental de petición” y por ende debe ser resuelto obligatoriamente y dentro de los plazos existentes para ello, sean los generales del Código Contencioso Administrativo o aquellos consagrados por el marco normativo especial.

Igualmente, y con relación a la respuesta dada por la demandada, si bien, como se dijo con anterioridad, no se tendrá en cuenta por su extemporaneidad y falta de prueba de la calidad en que actúa quien otorga el poder, se allega un fax contentivo de un acto administrativo expedido el 1 de marzo de 2013, en donde se responde de fondo las solicitudes del actor, no puede interpretarse de ello que existe el hecho superado, pues no existe prueba de la debida publicidad del

---

*La Corte Constitucional ha señalado que esa presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas”[17].*

*Dicha presunción obedece, de igual manera, al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a brindar eficacia a la protección de los derechos constitucionales fundamentales y al cumplimiento de los deberes que la carta política ha impuesto (cfr. artículos 2º, 6º, 121 e inciso segundo del 123 Const.)” CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-897/10, del 11 de noviembre de 2010.*

<sup>12</sup> Fol. 53 y ss.



mismo, lo que hace parte del contenido esencial de derecho de petición, y claramente se deduce de la fecha de expedición de la mencionada providencia, que fue emitida con motivo de la iniciación y notificación de este trámite constitucional.

Por lo anterior, para la Sala, se encuentra vulnerado el derecho de petición, toda vez que al momento, desde la solicitud hecha en el mes de junio de 2010 según los hechos narrados en la demanda y que no fueron desmentidos por el ente accionado, han transcurrido más de dos (2) años y nueve (9) meses a la fecha, sin haber respuesta alguna, observándose y presentándose claramente, un término superior al previsto por el Marco Normativo Especial que regula el procedimiento sancionatorio más puntualmente el trámite de la Revocatoria Directa, de 3 meses calendario, para decidir sobre este tipo de solicitudes, por lo que se encuentran superados con creces sin que hasta el momento la autoridad accionada hubiese resuelto el mérito de lo pedido, por lo que se evidencia la flagrante vulneración del derecho fundamental de Petición del que es titular.

En consecuencia, se tutelara el Derecho Fundamental de Petición, en el sentido que se ordenará a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN proceda a dar respuesta expresa, material y resuelva de fondo la petición presentada por ALFREDO VEGA MOGROVEJO en el mes de junio de 2010, relacionada con revocatoria directa de los Actos administrativos Sancionatorios dictados en su contra, con la advertencia que la respuesta (contenido) sea diáfana, vale decir, conexa, relacionada o en unión con lo que fue materia de petición y de conformidad con los parámetros trazados en la norma especial contenida en la Ley 734 de 2002, en el término establecido en la parte resolutive de la presente providencia, decisión que debe ser notificada al actor o su apoderado, a fin de que se respete el contenido esencial del derecho fundamental protegido.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



## **FALLA**

**PRIMERO: TUTÉLESE** el Derecho Fundamental de Petición de ALFREDO VEGA MOGROVEJO, vulnerado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda, de conformidad a los presupuestos trazados en el marco normativo especial, a dar respuesta expresa, material y de fondo, a la petición presentada por ALFREDO VEGA MOGROVEJO en el mes de junio de 2010, relacionada con la solicitud de revocatoria directa de los Actos administrativos Sancionatorios dictados en su contra, con la advertencia que la respuesta (contenido) sea diáfana, vale decir, conexa, relacionada o en unión con lo que fue materia de petición, decisión que debe ser notificada al actor o su apoderado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión al accionante ALFREDO VEGA MOGROVEJO, al accionado PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y al agente delegado del Ministerio público.

**CUARTO:** Si el presente fallo no es impugnando, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo ordénese el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 21.

*República de Colombia*



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

Página 19 de 19

ACCIÓN: TUTELA

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00045-00

DEMANDANTE: ALFREDO VEGA MOGROVEJO

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**